

SUMARIO:**Sociedades de Capital. Causa de liquidación. Acción de responsabilidad por deudas contra el administrador.**

El artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece que, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Dicho precepto, establece una responsabilidad ex lege o de carácter objetivo cuyo fundamento descansa en el incumplimiento por los administradores del deber que les impone la Ley de convocar la junta de socios en el plazo de dos meses desde que se constata la causa de disolución imperativa, no precisando la producción de un daño ni la relación de causalidad y no requiriendo, por ello, la demostración de culpa del administrador demandado. Para que se aplique la consecuencia legal basta con que la sociedad incurra en causa de disolución imperativa y que el administrador, incumpliendo el deber legal, no convoque junta para disolver la sociedad en el plazo de dos meses. Si esto sucede, la consecuencia es la responsabilidad solidaria de los administradores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Aun cuando el artículo limite la responsabilidad a las «obligaciones sociales posteriores» al acaecimiento de la causa legal de disolución, la Ley presume, salvo prueba en contrario, que las obligaciones reclamadas son de fecha posterior a la causa de disolución. En resumen, para que prospere la acción de responsabilidad del 367 LSC, será necesario:

- a) que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del acreedor demandante;
- b) que se pruebe que, como mínimo, dos meses antes de la presentación de la demanda se manifestó y debió ser conocida por el administrador la causa de disolución imperativa;
- c) que el administrador demandado lo fuera al tiempo de manifestarse la causa de disolución y durante los dos meses siguientes;
- d) que el administrador deje transcurrir ese plazo sin convocar junta general para que acuerde la disolución o remueva la causa; y
- e) con el favorecimiento por la presunción indicada, que la obligación o deuda reclamada se haya contraído o haya nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.

La sociedad en cuestión no deposita cuentas anuales desde el 2016 de lo que se deduce, o intuye que ello es así al haber incurrido en desbalance patrimonial en los ejercicios posteriores. Por tanto, el órgano de administración venía obligado automáticamente a tener que convocar junta general en el plazo de dos meses, cosa que no hizo. En esta situación, el art. 367 LSC le hace responsable de las deudas generadas con posterioridad, entre las que se encuentra la deuda del actor. Era a la demandada a quien le correspondía la carga de desacreditar tal causa de disolución y/o que la deuda se generó con posterioridad a la misma al estar ante una presunción legal.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2010 (TRLSC), art. 367.

PONENTE:

Doña Bárbara María Córdoba Ardao.

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0213260

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1734/2020

Materia: Sociedades mercantiles

Clase reparto: OTRAS DEM. J. ORDINARIO SOCIEDADES

EG 914933126

Demandante: D. Roque

Procurador: Dña. RAQUEL VALENCIA MARTIN

Demandado: D. Teodulfo

SENTENCIA

MAGISTRADA QUE LA DICTA: BÁRBARA MARÍA CÓRDOBA ARDAO

Lugar: Madrid

Fecha: 17 de marzo de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el procurador Doña RAQUEL VALENCIA MARTÍN, en nombre y representación de Don Roque, se presentó demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad contra Don Teodulfo, por su cargo de administrador único de la compañía AUTOMÓVILES MÓNACO 2020 SL.

Segundo.

Por decreto se admitió a trámite la anterior demanda de la que se dio oportuno traslado a la parte demandada la cual no presentó escrito alguno de alegaciones en tiempo y forma., siendo declarada en rebeldía procesal.

Tercero.

La audiencia previa se celebró el día 17 de marzo de 2022, a las 10 horas, a la que sólo compareció la parte actora. Tras afirmarse y ratificarse en su demanda, solicitó el recibimiento del pleito a prueba proponiendo que se tuvieran por admitidos como medios de prueba, los documentos obrantes en autos. Por ello, sin más trámites, conforme al art. 429.8 LEC, se declaró concluso el acto y visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Posiciones de las partes

Las presentes actuaciones tienen su origen en la demanda interpuesta por la mercantil Roque contra Don Teodulfo al que reclama el pago solidario de la deuda que la mercantil AUTOMÓVILES MÓNACO 2020 SL mantiene con la actora por importe de 24.862,22 euros, más intereses legales desde el 18 de marzo de 2019.

Todo ello, con base y fundamento en la acción cuasi objetiva de responsabilidad del art. 367 LSC en relación con el art. 363.1 letra e) de la LSC. Subsidiariamente, por la acción individual de responsabilidad del art. 241 LSC por cierre de facto.

La parte demandada no presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma, siendo declarada en rebeldía procesal.

Segundo. Acción de responsabilidad por deudas contra el administrador

El artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece lo siguiente:

" Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución".

Dicho precepto, tal como declara de manera reiterada la jurisprudencia, establece una responsabilidad ex lege o de carácter objetivo cuyo fundamento descansa en el incumplimiento por los administradores del deber que les impone la Ley de convocar la junta de socios en el plazo de dos meses desde que se constata la causa de disolución imperativa, no precisando la producción de un daño ni la relación de causalidad y no requiriendo, por ello, la demostración de culpa del administrador demandado. Para que se aplique la consecuencia legal basta con que la sociedad incurra en causa de disolución imperativa y que el administrador, incumpliendo el deber legal, no convoque junta para disolver la sociedad en el plazo de dos meses. Si esto sucede, la consecuencia es la responsabilidad solidaria de los administradores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Aun cuando el artículo 367 del TRLSC limite la responsabilidad a las "obligaciones sociales posteriores" al acaecimiento de la causa legal de disolución, la Ley presume, salvo prueba en contrario, que las obligaciones reclamadas son de fecha posterior a la causa de disolución.

En resumen, tal como señala la SAP de Barcelona de 29 de diciembre de 2017, para que prospere la acción de responsabilidad del 367 LSC, será necesario:

- a) que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del acreedor demandante;
- b) que se pruebe que, como mínimo, dos meses antes de la presentación de la demanda se manifestó y debió ser conocida por el administrador la causa de disolución imperativa;
- c) que el administrador demandado lo fuera al tiempo de manifestarse la causa de disolución y durante los dos meses siguientes;
- d) que el administrador deje transcurrir ese plazo sin convocar junta general para que acuerde la disolución o remueva la causa; y
- e) con el favorecimiento por la presunción indicada, que la obligación o deuda reclamada se haya contraído o haya nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.

Veamos a continuación si concurren tales requisitos al caso objeto de enjuiciamiento:

- 1.- Existencia de un derecho de crédito contra la sociedad;

Del bloque documental de la demanda, se infiere cómo la sociedad AUTOMÓVILES MÓNACO 2020 SL S.L. tenía una deuda con la actora por el importe que ahora se le reclama de 24.832,22 euros, de ahí que extendiera a su nombre, un pagaré en fecha 26 de septiembre de 2018, por dicho importe. Si bien, presentado al cobro, fue devuelto por falta de fondos. Ello obligó a la actora a iniciar un proceso cambiario ante el JPI 3 de Majadahonda, autos 657/2018, quien, por auto de 18 de marzo de 2019, ordenó incoar juicio cambiario. Despachada ejecución, no se pudieron encontrar bienes.

Por tanto, habida cuenta que la deuda consta reconocida en un título judicial, me lleva, sin más trámites, a estimar la existencia del daño en el importe total reclamado.

2.- Condición de administrador:

De la documental aportada con la demanda, consta acreditado que Don Teodulfo era administrador único de la entidad mercantil AUTOMÓVILES MÓNACO 2020 SL en el momento del vencimiento del pagaré y del dictado de la resolución judicial de juicio cambiario antes indicada, sin que conste que, a fecha actual, haya cesado o renunciado al ejercicio del cargo.

3.- Concurrencia de la causa de disolución invocada:

De la consulta al registro mercantil, figura que la sociedad AUTOMÓVILES MÓNACO 2020 SL no deposita cuentas anuales desde el 2016 de lo que se deduce, o intuye que ello es así al haber incurrido en desbalance patrimonial en los ejercicios posteriores.

Por tanto, el órgano de administración venía obligado automáticamente a tener que convocar junta general en el plazo de dos meses, cosa que no hizo. En esta situación, el art. 367 LSC le hace responsable de las deudas generadas con posterioridad, entre las que se encuentra la deuda del actor.

En su caso, era a la demandada a quien le correspondía la carga de desacreditar tal causa de disolución y/o que la deuda se generó con posterioridad a la misma al estar ante una presunción legal. No siendo así, debe sufrir las consecuencias que proceden en derecho conforme al art. 217 LEC lo que me lleva sin más trámites a la íntegra estimación de la demanda.

Habiendo sido estimada una de las acciones de responsabilidad entablada, no es necesario entrar en el análisis de las restantes.

Tercero. Intereses.

La cantidad principal deberá incrementarse en los intereses moratorios legales de los arts. 1100, 1101 y 1108 CC, y at. 576 LEC, a devengar desde el 18 de marzo de 2019.

Cuarto. Costas

De conformidad con el art. 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Don Roque contra Don Teodulfo a quien condeno al pago de la cantidad de 24.862,22 euros, más los intereses legales desde el 18 de marzo de 2019, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabe recurso de APELACIÓN a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 455 LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011).

Para la impugnación de esta resolución será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitida a trámite. Las instrucciones completas para la realización del ingreso constan en la página oficial del Ministerio de Justicia: www.mju.es.

Asimismo, será necesario acreditar el pago de la correspondiente tasa judicial estatal y autonómica. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrada Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.